



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANA



Bogotá, 9 de abril de 2021

Honorables Magistrados (as)

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO**

Ciudad

Referencia: Demanda con solicitud de medida cautelar de urgencia

Demandante: David Ricardo Racero Mayorca

Demandados: La Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y La Nación- Ministerio de Justicia

Acción: Nulidad Simple

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.464 de Bogotá D.C. con domicilio en la misma ciudad, en mi condición de ciudadano colombiano y, en ejercicio de la acción pública de **NULIDAD** consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de la manera más respetuosa concurre ante esta corporación para demandar la nulidad del numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1, del decreto No. 333 del 6 de abril de 2021 *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2. 1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3. 1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, expedido por el presidente de la República Iván Duque Márquez y el Ministro de Justicia, Wilson Ruíz Orejuela.

1. LAS PARTES

Parte Demandante: David Ricardo Racero Mayorca

Parte Demandada: La Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y La Nación- Ministerio de Justicia



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



2. LAS PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare la nulidad del numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto No. 333 del 6 de abril de 2021 *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2. 1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3. 1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, expedido por el presidente de la República Iván Duque Márquez y el Ministro de Justicia, Wilson Ruíz Orjuela.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que se **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** los efectos del numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, hasta que la Corporación tome una decisión de fondo sobre la presente demanda.

3. NORMA DEMANDADA

DECRETO 333 DE 6 DE ABRIL DE 2021 *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*

ARTÍCULO 1º, *Modificación del artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2,2,3,1,2,1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1, Reparto de la acción de tutela, Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado”.

4. HECHOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1. El 6 de abril de 2021, a través del Decreto 333, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, y el Ministro de Justicia, Wilson Ruíz Orejuela, modificaron las reglas de “reparto de la acción de tutela”.
2. El numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1, del decreto No. 333 del 6 de abril de 2021 -objeto de demanda-, modificó la competencia, y se la otorgó al Consejo de Estado, para conocer de todas las acciones de tutela en contra del Presidente de la República y de las tutelas en contra de las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos.
3. Antes de la expedición del decreto objeto de demanda, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, las tutelas en contra del Presidente de la República las conocían los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos, y las tutelas en contra de cualquier autoridad, entidad u organismo del orden nacional, las conocían en primera instancia, los jueces del circuito o jueces con igual categoría.
4. Como motivación de dicho acto, se indicó que asuntos como: (i) las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con la seguridad nacional, (ii) las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos *“deben ser debatidos por órganos judiciales que refuercen la desconcentración de la administración de justicia, preserven la jerarquía funcional, y garanticen la unificación jurisprudencial y el interés general”*. Asimismo, que *“en atención a las funciones que le corresponde cumplir como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (C ,P,*



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



art, 189), y dadas las implicaciones que ellas tienen a nivel interno -para la sociedad y el país- y también en el orden internacional, se justifica que las decisiones que adopte, en caso de que las mismas sean objeto de la acción de tutela, sólo sean revisadas por los máximos tribunales". Igualmente se justificó esta modificación argumentando seguridad jurídica y la satisfacción del interés general, "mediante el control judicial de las decisiones que se adoptan en representación y en beneficio de la colectividad, protegiendo los intereses de los accionantes y accionados".

5. La motivación del Decreto 333, también se justificó con la sentencia del 18 de julio de 2002 del Consejo de Estado. La cita de la misma se hizo para reivindicar el concepto de desconcentración de la Administración de Justicia y la imposibilidad de elección de juez por parte del reclamante. Los apartes citados fueron:

"[...] lograr la desconcentración de la Administración de Justicia, imperativo constitucional y legal que se extiende a la acción de tutela y que resultaría imposible si llegaran a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo, como ocurriría, por ejemplo, en un tribunal superior, ante el empeño de los solicitantes por contar con una sentencia de segundo grado dictada por la Corte Suprema de Justicia. En ésta situación y en otras similares, se frustraría el principio de desconcentración de la Administración de Justicia a pretexto de una facultad ilimitada para escoger al Juez, que desde luego ni la Constitución ni las leyes establecen. En segundo término, porque el reglamento respeta la competencia «a prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad. Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea." "[...] ni la Constitución ni la ley pueden interpretarse en el sentido de disponer que la solicitud de tutela sea resuelta por el Despacho que elija el reclamante, sin atender en absoluto al principio de desconcentración proclamado en el artículo 228 de la Carta, ni a la «proporcionalidad de cargas de trabajo» que según el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Estatutaria resulta imprescindible para la cumplida administración de justicia.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



5. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL NUMERAL 12, DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1, DEL DECRETO 1069 DE 2015, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1, DEL DECRETO NO. 333 DEL 6 DE ABRIL DE 2021 CON ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El artículo 229 del CPACA, señala que en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es posible solicitar la adopción de medidas cautelares. El artículo 230 indica que estas medidas pueden ser preventivas, anticipativas o de suspensión y deben estar relacionadas directa y necesariamente con las pretensiones de la demanda. Por su parte, el artículo 231 indica que para que la suspensión de un acto administrativo sea procedente debe ser solicitada por quien presenta la demanda y que, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas, debe desprenderse una violación. Adicionalmente, el artículo 234 trae como posibilidad la adopción de una medida cautelar de urgencia cuando no sea posible agotar el trámite de traslado de la solicitud de suspensión a la contraparte. Frente a este aspecto, el Consejo de Estado ha indicado que es posible la adopción de este tipo de medidas se pueden adoptar *“en salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo ante situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez.”*¹

La anterior posibilidad tiene sustento constitucional puesto que el artículo 238 de la Constitución Política señala que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*. Para el Consejo de Estado, la suspensión provisional es un instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, cuya finalidad es evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide su fondo.²

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001-23-33-000-2020-00022-01_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicado 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A. Auto de 12 de febrero de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



En el caso que nos ocupa, se solicita al Honorable Consejo de Estado, la suspensión provisional de los efectos del numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, hasta que la Corporación tome una decisión de fondo sobre la presente demanda. Se solicita que esta solicitud se profiera través de la adopción de una medida cautelar de urgencia, en la medida en que es necesario garantizar que los efectos de la sentencia de fondo no sean nugatorios, ya que se está probando una violación ostensible entre el acto demandado y disposiciones superiores, y de no suspenderse en una etapa temprana se extiende la vulneración en el tiempo.

La anterior solicitud se sustenta en los siguiente 4 argumentos que se exponen con detalle en los fundamentos jurídicos de la demanda:

1. *En primer lugar, porque del análisis de contenido entre el acto demandado y los artículos 86, 150-1 y 152 de la Constitución Política y los artículos 1 y 37 del decreto 2591 de 1991, se desprende una violación de la esencia de los mismos y se concluye que bajo estas normas el Presidente de la República no puede modificar aspectos de competencia de la tutela mediante decreto reglamentario, ni concentrar la competencia en un único tribunal y hacerlo, implica invadir las competencias del legislador.*

Lo anterior, porque el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 otorgan competencia para conocer de la acción de tutela a todos los jueces de la República a prevención, pero el acto demandado, modifica reglas de competencia y les sustrae de ésta a la mayoría de jueces de la República. So pretexto de modificación de reglas de simple reparto, se están adicionando aspectos nuevos en materia de competencias de la acción de tutela, pues a la fecha, el Decreto 2591 de 1991, en ningún momento ha autorizado la concentración de competencias para ciertos asuntos en un solo tribunal, y por tratarse de un Decreto-Ley que regula procedimiento para la protección de derechos fundamentales, la modificación debe hacerse a través del Congreso de la República directamente.

Al haberse atribuido el ejecutivo facultades propias del legislador, vulneró el numeral 1, del artículo 150 de la Constitución, que reserva la facultad de hacer leyes al Congreso de la República, y el artículo 152 de la Constitución Política, que indican



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



que le corresponde al Congreso de la República la regulación, por medio de leyes estatutarias, de los derechos fundamentales y de los procedimientos y recursos para su protección.

El Consejo de Estado, en la sentencia del 18 de julio de 2002, indicó que el Presidente si está facultado para regular aspectos de reparto del Decreto 2591 de 1991, pues se trata de un Decreto con fuerza de ley, pero en aquella oportunidad indicó que está prohibida la concentración de competencias sobre cualquier asunto en un solo tribunal y que hacerlo vulnera el principio de desconcentración consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Con esta sentencia -que sirvió de fundamento para la expedición del acto demandado- se declaró la nulidad de una disposición del Decreto 1382 de 2000 que concentraba competencias para conocer de los actos de carácter general, del nivel nacional, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Las razones por las cuales se decretó la nulidad de dicha disposición son extensibles a este caso, porque los supuestos de hecho son los mismos ya que se propone la concentración de competencias, para conocer de los actos emitidos por Presidencia y por cualquier entidad cuando se trate de asuntos relacionados con erradicación de cultivos de uso ilícitos, exclusivamente en un solo tribunal, esto es, el Consejo de Estado.

Adicionalmente, resulta contradictorio que si no es posible para el reclamante elegir de manera caprichosa el Despacho que debe resolver la solicitud de tutela, las accionadas si puedan modificar las competencias y elegir a su arbitrio el juez que conozca de los asuntos promovidos en su contra sin estudios que soporten dicha medida y en abierta vulneración de competencias del legislador.

2. *En segundo lugar, porque se demuestra que el acto acusado viola los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, el artículo 50 de la ley 270 de 1996 y el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991, al contradecir presupuestos constitucionales y legales sobre el principio de desconcentración de la administración de justicia, dificultando así, el acceso a los ciudadanos*

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 indican que el funcionamiento de la Administración de Justicia debe ser desconcentrado. Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANA



considerado que este principio no se materializa cuando se reúnen “*en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo*”³. Por lo anterior, es claro que la disposición acusada no materializa el principio de desconcentración. No hay una justificación en el decreto que así lo permita inferir, pues basta con hacer un silogismo, para determinar que con el mismo lo que se está haciendo es todo lo contrario, debido a que con el acto demandado se concentraron todos los asuntos allí descritos en un solo tribunal.

Por otro lado, la concentración de la competencia para conocer de la tutela en los asuntos descritos en el acto demandado en el Consejo de Estado, no solo afecta el principio de desconcentración de la Administración de Justicia, sino que también conlleva la afectación del derecho al acceso a los ciudadanos a la administración de justicia, porque el presupuesto con el cual se garantiza que no se afectará este derecho es la virtualidad, pero no todas las personas en Colombia tienen acceso a conectividad o tecnologías TIC, ni se puede obligar a las personas a que la vinculación con la administración de justicia incluso en un escenario post pandemia sea exclusivamente virtual.

Las distancias físicas de la capital -sede única del Consejo de Estado- con el resto de Departamentos, no dejarían otra alternativa que la comunicación de la administración de justicia por canales virtuales. Esta situación no permite que todas las personas residentes en Colombia puedan acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia -bien sea porque no viven en la ciudad o porque no tienen conocimiento o acceso a herramientas virtuales-, razón por la cual, se está imponiendo una barrera innecesaria en el acceso al derecho la administración de justicia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

3. *En tercer lugar, porque el acto acusado se expidió con falsa motivación.*

El numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1, del Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, fue expedido con falsa de motivación por error de hecho y por error de derecho. El Error de hecho se presentó porque el Decreto 333 no se fundó en hechos ciertos y verdaderos. En el decreto se indicó que uno de los fines perseguidos con la concentración de competencias

³ Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2008. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



de los asuntos en materia de tutelas en contra de Presidencia y cualquier tutela en contra de programas de erradicación de cultivos ilícitos en el Consejo de Estado, era la desconcentración.

Públicamente, el Ministro de Justicia, ha indicado que además de la desconcentración, con la expedición del decreto, se persigue la descongestión⁴. No obstante, en el Decreto 333, para justificar la modificación del numeral 12, solo se hizo referencia a la desconcentración y dejó de lado la descongestión, es decir, no tuvo en cuenta un fundamento que en la práctica era fundamental para sustentar esa decisión. Además, a pesar de sustentar la expedición del decreto con base en razones de descongestión y desconcentración, éste no presenta ningún estudio o cifras que permitan inferir que realmente si se buscan esos propósitos. El Ministro señaló que desde el Ministerio de Justicia se había “hecho un estudio minucioso”, que demostraría que se va descongestionar un poco a los jueces y que al Consejo de Estado se les crearía unas salas especiales”⁵, pero este no aparece en la motivación.

En suma, el decreto adolece de supuestos fácticos que soporten la decisión de concentrar funciones en los asuntos ya referidos en el Consejo de Estado, se desconoce si estos existían y no se tuvieron en cuenta o si estos no existían, toda vez que a pesar de que el ministro señaló la existencia de estudios minuciosos, estos no se refirieron en la parte motiva, y de haber existido, si eran vitales para comprender el porqué de un cambio tan radical en el cambio de competencias, pues las autoridades no pueden modificar y asignar competencias de manera arbitraria.

Por su parte, el error de derecho se presentó porque se citaron normas y sentencias como fundamento para la expedición del decreto haciendo una interpretación errónea de las mismas y dándoles una aplicación diferente a la que se desprende de su tenor literal, y de su aplicación en una interpretación integral y sistemática.

Lo anterior, porque, en primer lugar, citaron el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 para justificar la concentración de competencias, desconociendo que bajo estas normas no es posible concentrar las competencias para ciertos asuntos en un solo tribunal, debido a que hacerlo, implica

⁴ https://www.wradio.com.co/amp/nota.aspx?id=4123632&__twitter_impression=true

⁵ https://www.wradio.com.co/amp/nota.aspx?id=4123632&__twitter_impression=true



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



desconocer la competencia a prevención de todos los jueces, propia de la acción de tutela.

En segundo lugar, porque contrariando el significado de desconcentración emanado del artículo 228 de la Constitución, el acto demandado concentra solamente en el Consejo de Estado todas las solicitudes de amparo en contra de la Presidencia y de todas las entidades en asuntos relacionados con erradicación de cultivos ilícitos, con lo cual, lo que se hace es todo lo contrario a desconcentrar.

En tercer lugar, porque se citó la sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2002 para dar fundamento al principio de desconcentración promovido por el decreto, pero esta sentencia se aplicó de manera errónea y no puede servir como fundamento para concentrar la competencia exclusivamente en el Consejo de Estado puesto que con ocasión de esta se declaró la nulidad de una disposición del Decreto 1382 de 2000 que concentraba las competencias para conocer de ciertos asuntos exclusivamente en el Tribunal Administrativo de Bogotá. Si se hubiese dado una aplicación integral al contenido de esta sentencia y a la definición sobre el principio de desconcentración y la competencia a prevención de todos los jueces constitucionales, no se hubiese incluido la modificación al numeral objeto de demanda

Al contradecir las normas y postulados referenciados, la disposición acusada adolece de falsa motivación por error de derecho.

4. En cuarto lugar, porque el decreto 333 del 6 de abril de 2021 incurrió en desviación de poder ya que los fines perseguidos con el mismo no son legítimos, pues la verdadera razón de la expedición del numeral demandado es evitar decisiones desfavorables a los intereses de Presidencia por parte de los jueces regionales.

A pesar de que como fundamento del acto que se demanda, en el decreto se señalaron unos fundamentos que teóricamente tiene un nivel de razonabilidad, el decreto adolece de desviación de poder, pues lo que realmente persigue el numeral demandado es evitar el reiterado control ciudadano de las decisiones tomadas desde presidencia y el resto de entidades en materia de erradicación de cultivos de uso ilícito, ya que a través de algunas tutelas se han frenado procesos que son



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



importantes al Gobierno Nacional, y por tal razón, éste siente que no tiene garantías de éxito con los jueces regionales.

La anterior afirmación es sustentada, en primer lugar, con la ausencia de datos sólidos que justifiquen la motivación esgrimida en el decreto, sobre desconcentración, descongestión, unificación jurisprudencial e interés general, y la segunda, con la declaración del Ministro de Justicia Ruíz Orejuela, quien en una entrevista pública el día 7 de abril de 2021, al explicar en la W RADIO al periodista JULIO SÁNCHEZ CRISTO, los beneficios del decreto, señaló reiteradamente que con éste se buscaba que haya “más garantías para evitar muchísimos atropellos” e indicó que algunos jueces eran corruptos.

En el contexto de la entrevista, se entiende que el ministro se refiere a garantías para el Gobierno Nacional y se evidenció la desconfianza del ejecutivo en el nivel central hacia los jueces regionales, el cual se constituye en un propósito particular, personal y arbitrario, y es un fin diferente al previsto por el legislador, toda vez que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución, todos “los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” y de acuerdo con el artículo 86 cualquier juez puede ser juez constitucional. Adicionalmente, en la entrevista el Ministro de Justicia señaló que con ese numeral se buscaba favorecer la descongestión judicial, y que al respecto habían “estudios minuciosos”, no obstante, en los considerandos del decreto no aparece referido ni el propósito de descongestión, ni los estudios.

El diferir de los fallos de los jueces regionales, no es un motivo válido para cambiar la competencia de un juez, pues en un Estado Democrático y Social del Derecho, como el colombiano, existe separación de poderes, y las autoridades están obligadas a acatar los fallos, aunque les sean desfavorables, pues estos se emiten en aplicación del principio de independencia judicial, y en el caso de las tutelas hay una fuerza adicional, pues se profieren para garantizar derechos fundamentales.

En suma, se ha demostrado con la presentación de la demanda que el acto demandado incurre en violaciones de normas superiores y adolece de falsa motivación y desviación de poder, motivo por el cual, se solicita al Consejo de Estado que se suspenda de manera urgente los efectos del numeral 12, del artículo



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1, del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, hasta que la Corporación profiera una decisión de fondo.

6. NORMAS VIOLADAS

Las normas violadas con la expedición del numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1, del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 son:

1. Constitución Política de Colombia: Artículos, 86, 150-1, 152, 228 y 229
2. Decreto Ley 2591 de 1991: Artículos 1 y 37
3. Ley 270 de 1996: Artículo 50

7. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. **CARGO PRIMERO: VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 86, 150-1 y 152 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ARTÍCULOS 1 Y 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991, PORQUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO PUEDE MODIFICAR ASPECTOS DE COMPETENCIA DE LA TUTELA MEDIANTE DECRETO REGLAMENTARIO, NI CONCENTRAR LA COMPETENCIA EN UN ÚNICO TRIBUNAL**

El numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1, del decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, viola de manera flagrante el artículo 86, el numeral 1 del artículo 150 y el artículo 152 de la Constitución Política y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, al introducir modificaciones sobre competencias en conocimiento de la acción de tutela y cambiar la competencia a prevención por una competencia restringida, cuando el gobierno carece de competencia absoluta para regular dicha materia.

El artículo 86 de la Constitución Política regula la acción de tutela de la siguiente forma:



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”.

Del anterior artículo se desprende, que todos los jueces de la República tienen competencia para decidir acciones de tutela, sin distinción. En la misma línea del artículo 86, tanto el artículo 1, como el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, señalan como competentes, a prevención, para conocer de la acción de tutela, en primera instancia, a los jueces y tribunales del lugar donde ocurriere la violación o la amenaza a los derechos fundamentales. La Corte Constitucional, en el Auto 044 de 28 de septiembre de 1995, interpretó que la expresión “a prevención” se refiere a “(...) que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella.”

Bajo estas normas se faculta al reclamante para que elija, entre esos jueces o magistrados, ante cuál de ellos formula la petición, y aquel que fuere elegido deberá conocer de la solicitud y excluirá a los otros. Pareciera ser, que con el numeral objeto de demanda, lo que se pretende es otorgar la competencia al juez del lugar en el que se expidió el acto y no al juez del lugar en el que se generan los efectos vulneratorios. Sobre este tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-574 de 1994, hizo referencia a la competencia para conocer solicitudes de tutela cuando se trate de actos expedidos por organismos que ejercen su autoridad a nivel nacional y aclaró que, pese a que dichos organismos tienen su sede en un determinado lugar desde donde profieren sus actos, éstos producen efectos en diferentes partes del país, de manera que si comprometen derechos fundamentales, la competencia para conocer de la demanda será de los jueces con jurisdicción en el lugar en que se concretaron los perjuicios o en que amenacen producirse. Veamos:



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



“Sin embargo, no siempre se define esa competencia por el lugar en el que físicamente acontecieron los hechos, pues no es lo mismo hablar del acto o de la omisión de una autoridad local, en cuanto a asuntos cuyos efectos apenas se proyectan en la localidad, que referirse a la actuación de un funcionario u organismo que, pese a tener su sede en un determinado lugar -por ejemplo, la Capital de la República- y llevar a cabo sus actos allí, ejerce autoridad en todo el territorio nacional. Tal es el caso de los Ministros del Despacho, cuyos actos, no obstante tener generalmente origen en Santa Fe de Bogotá, se aplican en diversos puntos del país, independientemente del lugar en el cual los suscriban.

Así, mal podría pensarse que una resolución aplicable a nivel nacional pero firmada en Barranquilla únicamente surtiera sus efectos en ese distrito y, por tanto, los posibles perjuicios que su vigencia causara en diversas ciudades o municipios a lo largo y ancho de la geografía nacional, en materia de derechos fundamentales, tuvieran que forzosamente ser reclamados ante los jueces de Barranquilla”⁶.

Ahora bien, pese a la claridad del artículo 86 y de la jurisprudencia constitucional, el numeral controvertido cambia y restringe la competencia de manera total cuando el demandado es el Presidente, o cualquier entidad cuando se trate de asuntos de erradicación de cultivos ilícitos, y concentra esta competencia exclusivamente en el Consejo de Estado, violando así el artículo constitucional que confiere competencia a prevención a todos los jueces.

Al modificar las reglas de competencia, pues no se trata de la modificación de unas simples reglas de reparto sino de asignación de nuevas competencias judiciales, se está modificando vía reglamento de manera evidente y sustancial el Decreto 2591 de 1991 y del artículo 86 de la Constitución Política que regulan derechos fundamentales, y con ello, se vulnera adicionalmente el numeral 1, del artículo 150 de la Constitución, que reserva la facultad de hacer leyes al Congreso de la República, y el artículo 152 de la Constitución Política, que indican que le corresponde al Congreso de la República la regulación, por medio de leyes estatutarias, de los derechos fundamentales y de los procedimientos y recursos para su protección.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-574 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



La Corte Constitucional ha considerado previamente que cuando se trate de regular la tutela, se restringe *“la posibilidad del ejercicio del poder reglamentario al Congreso de la República en cumplimiento de lo previsto en el literal a. del artículo 152 de la Constitución Política, pues se trata del desarrollo legislativo de un derecho fundamental que sólo puede realizarse por medio de una ley estatutaria. Ley que, además, de requerir un trámite legislativo especial (artículo 153 superior) prevé un control de constitucionalidad específico (numeral 8° del artículo 241 de la Constitución Política). En consecuencia, el Presidente de la República no posee facultades constitucionales ni legales para establecer condiciones al el ejercicio de la acción de tutela (...) la facultad de reglamentación de las leyes que le confiere la Norma Fundamental al Jefe del poder Ejecutivo, debe ejercerse dentro de los límites previstos por el Constituyente, esto significa en primer lugar, que en ejercicio del poder de reglamentación de la ley el Presidente de la República no puede asumir facultades conferidas exclusivamente al poder Legislativo como la de regular derechos y deberes fundamentales de las personas. En segundo lugar, con el propósito de ordenar y racionalizar la actividad administrativa del reparto de los escritos presentados por las personas en ejercicio de la acción de tutela, no puede el Presidente de la República modificar las competencias y el procedimiento establecidos por la Constitución Política (artículo 86) y la Ley (Decreto 2591 de 1991) para el ejercicio del derecho fundamental de acudir a la justicia en defensa de los derechos inherentes de las personas”*⁷

Se insiste, la modificación en el presente caso no es menor, pues con la modificación del Decreto 1069 de 2015 no se está desarrollando el Decreto 2591 de 1991 en aspectos mínimos, sino que se está modificando radicalmente la tutela en aspectos no contemplados por el constituyente o por el legislador, pues se está concentrando y restringiendo la competencia para conocer de ciertas tutelas en un solo tribunal. Al realizar un cambio sustancial de competencias, sin tener la autorización constitucional y legal, se incurre en un exceso que conlleva la ineludible declaratoria de nulidad.

Por lo anterior, con la expedición del numeral demandado, el Gobierno Nacional desbordó y excedió las facultades reglamentarias y está vulnerando el

⁷ Corte Constitucional. Auto 046 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



ordenamiento jurídico colombiano, pues estas son funciones propias del poder legislativo del Estado al tratarse de competencias judiciales nuevas.

Además, si bien es cierto y el Consejo de Estado ha considerado que el presidente puede regular aspectos de reparto del Decreto 2591 de 1991 por ser un Decreto con fuerza de ley, en aplicación de esta facultad, en la sentencia del 18 de julio de 2002 -sentencia que en este caso se citó para justificar la expedición del decreto objeto de demanda-, se concluyó que no se pueden concentrar competencias en un solo Tribunal. En aquella oportunidad, el inciso 4 del artículo 1, señalaba que “**Las acciones de tutela dirigidas *contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***”. Como se puede ver, este inciso contiene una regulación muy similar al numeral que se demanda, en la medida en la que proponía la concentración de competencias para conocer de los actos de carácter general en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en el presente caso, se propone la concentración de competencias, para conocer de los actos emitidos por Presidencia y por cualquier entidad cuando se trate de asuntos relacionados con erradicación de cultivos de uso ilícitos , en el Consejo de Estado.

Sobre esa concentración de competencia en un solo Tribunal el Consejo de Estado indicó:

“De acuerdo con lo ya expuesto, el inciso cuarto del numeral 1° acusado, que reserva al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competencia para las acciones de tutela contra la aplicación de un acto administrativo de carácter general, es como lo señalan los actores, ostensiblemente contrario al principio de desconcentración de la Administración de Justicia enunciado en el artículo 228 de la Constitución Política”.

Asimismo, para justificar que con el decreto objeto de demanda se buscaba la desconcentración se citó otro aparte de la sentencia del Consejo de Estado el cual indica que ***“ni la Constitución ni la ley pueden interpretarse en el sentido de disponer que la solicitud de tutela sea resuelta por el Despacho que elija el reclamante, sin atender en absoluto al principio de desconcentración***



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



proclamado en el artículo 228 de la Carta, ni a la «proporcionalidad de cargas de trabajo» que según el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Estatutaria resulta imprescindible para la cumplida administración de justicia».

Esta referencia tampoco resulta suficiente para justificar la desconcentración presuntamente promovida por el Decreto 333, en la medida en que si no es posible para el reclamante elegir de manera caprichosa el Despacho que debe resolver la solicitud de tutela, lo mismo aplica para los accionadas, en tanto bajo la Constitución y la Ley, no les es dable modificar el decreto de reparto de tutela para modificar competencias y elegir a su arbitrio el juez que conozca de los asuntos promovidos en su contra. Distinto fuera que después de hacer un estudio minucioso sobre temas de congestión judicial, el Congreso de la República, decidiera modificar las competencias en este sentido, aunque incluso en ese caso, sería contradictorio que se utilizara la justificación de la desconcentración, para concentrar competencias, pero al menos, no se estaría incurriendo en un conflicto de intereses al regular en su propio beneficio.

En suma, mientras el artículo 86 de la Constitución, y el numeral 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, señalan como un derecho de toda persona ejercitar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1, del decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, vulnera ese derecho con la concentración de la competencia de conocer tutelas en el Consejo de Estado cuando se trate de tutelas en contra del Presidente o en contra de cualquier entidad en asuntos de erradicación de cultivos ilícitos, puesto que no se está limitando a regular el decreto 2591 de 1991 sino que está modificándolo radicalmente aspectos que solo puede modificar el Congreso de la República por tratarse de la regulación de derechos fundamentales. Por lo anterior, el numeral referido debe ser declarado nulo. Adicionalmente, en aspectos de competencia, la nulidad también deviene de la sentencia del Consejo de Estado que señala que no se pueden concentrar competencias para conocer de tutelas de una misma autoridad en un solo tribunal.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



2. CARGO SEGUNDO: VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 228 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 50 DE LA LEY 270 DE 1996 Y ARTÍCULO 37 DEL DECRETO LEY 2591 DE 1991, AL CONTRADECIR PRESUPUESTOS DE DESCONCENTRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DIFICULTAR EL ACCESO A LOS CIUDADANOS

El numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1, del decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, vulnera directamente el artículo 228, y 229 de la Constitución Política, el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al concentrar la competencia en materia de tutela contra ciertas autoridades en un solo tribunal, contrariando de esta manera, el principio de desconcentración de la Administración de Justicia y dificultando el acceso a ésta a los ciudadanos.

El artículo 228 de la Constitución Política indica que el funcionamiento de la Administración de Justicia debe ser desconcentrado:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. **Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo**”.*

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), dispuso en su artículo 50 que, para desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, el territorio nacional se dividiría en distritos judiciales (o distritos judiciales administrativos), y éstos, a su vez, en circuitos, integrados por jurisdicciones municipales.

Para la Corte Constitucional, el hecho de que la administración de justicia sea desconcentrada implica que a *“menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República **de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al***



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal⁸.

Ahora bien, en la motivación del Decreto 333 hubo una referencia expresa a el concepto de desconcentración usado en la Sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2002, pues se indicó que el Decreto buscaba que ciertos asuntos fueran debatidos por órganos judiciales que reforzaran la desconcentración de la administración de justicia, preservaran la jerarquía funcional, y garantizaran la unificación jurisprudencial y el interés general.

En la sentencia referida, el Consejo de Estado indicó que las reglas de reparto de la tutela buscaban “lograr la **desconcentración de la Administración de Justicia, imperativo constitucional y legal que se extiende a la acción de tutela y que resultaría imposible si llegaran a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo**, como ocurriría, por ejemplo, en un tribunal superior, ante el empeño de los solicitantes por contar con una sentencia de segundo grado dictada por la Corte Suprema de Justicia. **En esta situación y en otras similares, se frustraría el principio de desconcentración de la Administración de Justicia a pretexto de una facultad ilimitada para escoger al Juez, que desde luego ni la Constitución ni las leyes establecen. En segundo término, porque el reglamento respeta la competencia «a prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad.**”.

En suma, la sentencia indica que lo que se busca con la desconcentración es que no se reúnan en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo, y que se debe respetar la competencia a prevención, esto es, la facultad de los solicitantes para acudir ante cualquier juez. Atendiendo esta definición, es contradictorio que se use este concepto para justificar la concentración de la competencia en el Consejo de Estado, del conocimiento de las tutelas en contra de la Presidencia de la República, y de todas las entidades cuando se trate de tutelas en asuntos relacionados con la erradicación de cultivos ilícitos.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2008. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Por lo anterior, es claro que la disposición acusada no materializa el principio de desconcentración. No hay una justificación en el decreto que así lo permita inferir, pues basta con hacer un silogismo, para determinar que con el mismo lo que se está haciendo es todo lo contrario, ya que, al concentrar la competencia de los asuntos referidos en un solo tribunal, se está vulnerando el principio de desconcentración que debe regir en la administración de justicia.

Finalmente, es necesario reiterar que la sentencia del Consejo de Estado, que sirvió de fundamento para justificar la expedición del decreto objeto de demanda, concluyó expresamente que no se pueden concentrar competencias en un solo Tribunal. En aquella oportunidad, el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 señalaba que **“Las acciones de tutela dirigidas *contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***.

La regulación de este inciso era muy similar al numeral que se demanda, porque proponía la concentración de competencias para conocer de los actos de carácter general de las autoridades del orden nacional en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en el presente caso se está proponiendo la concentración de competencias para conocer de los actos emitidos por Presidencia y por cualquier entidad cuando se trate de asuntos relacionados con erradicación de cultivos de uso ilícitos, en el Consejo de Estado.

Sobre esa concentración de competencias en un solo Tribunal, el Consejo de Estado indicó:

“De acuerdo con lo ya expuesto, el inciso cuarto del numeral 1° acusado, que reserva al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competencia para las acciones de tutela contra la aplicación de un acto administrativo de carácter general, es como lo señalan los actores, ostensiblemente contrario al principio de desconcentración de la Administración de Justicia enunciado en el artículo 228 de la Constitución Política”.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Al tener en cuenta la sentencia en su integralidad, es evidente que nos encontramos frente al mismo caso, esto es, frente a una concentración de competencias en un solo tribunal, y por ello esta regulación resulta contraria al principio de desconcentración regulado en el artículo 228 de la Constitución Política y por tanto debe ser declarada nula.

Ahora bien, la concentración de la competencia para conocer de la tutela en los asuntos ya referidos en el Consejo de Estado, no solo afecta el principio de desconcentración de la Administración de Justicia, sino que también conlleva la afectación del derecho al acceso a los ciudadanos a la administración de justicia. Al respecto, el artículo 229 señala que *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

Para la Corte, las competencias de los jueces necesitan ser distribuidas en sitios diversos, de manera tal, que todos los habitantes puedan acudir en condiciones de igualdad, lo cual evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio. A su juicio, *“cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquella, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional”*⁹.

Si bien es cierto, y para conjurar formalmente la barrera impuesta a los ciudadanos en el acceso a la administración de justicia, en el Decreto 333 se establece que si el juez no es competente lo debe remitir al juez que lo es, en este caso, en la realidad, teniendo en cuenta la congestión judicial que rodea el Consejo de Estado, aunque se remitan al día siguiente todas las tutelas, lo más probable es que se aumente la congestión del Consejo, y que este no las pueda tramitar en el tiempo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y con ello se pongan barreras a los ciudadanos. Este aspecto se maneja bajo supuestos, puesto que, aunque en el Decreto no se indicó expresamente que la descongestión fuera uno de los objetivos, el ministro al explicar el alcance del mismo, ha indicado que es un propósito que se

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2008. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



persigue, pero a pesar de ello, no se presentaron estudios que demostraran la forma en la que se generaría esa descongestión, y la lógica indica que si se concentran tantos asuntos en un solo tribunal, la congestión aumentará.

Además, este no es el único inconveniente, pues se debe considerar que en condiciones de normalidad en un escenario post-pandemia, cuando sea posible la presencialidad, los ciudadanos van a volver a visitar el espacio físico al que le correspondió la tutela y harán consultas sobre su proceso, -de esta manera operaban los procesos antes de la pandemia-, y teniendo en cuenta que no todos los colombianos manejan tecnologías TIC, al concentrar los procesos en el Consejo de Estado, la mayoría de ciudadanos que vivan fuera de la Capital de Bogotá, no podrán tener acceso a los juzgados de manera física. Igualmente, aún en lugares en donde haya conexión a internet, no se puede obligar a las personas a que la vinculación con la administración de justicia sea exclusivamente virtual, y las distancias de la capital con el resto de Departamentos, no dejarían otra alternativa.

Frente al contenido del derecho a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha dicho que es *“la posibilidad reconocida a **todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia**, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹⁰.

No se puede dejar de lado, que la competencia se está concentrando para conocer de todas las tutelas que emite la Presidencia, las cuales tienen la capacidad de afectar a cualquier ciudadano en el país y que además, se limita hacia todas las entidades en asuntos en los que se decida sobre erradicación de cultivos y en este caso, las comunidades afectadas son comunidades rurales, que normalmente se encuentran ubicadas en las zonas más alejadas del país y que tienen baja conectividad.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Por lo anterior, es evidente que esta regulación se basa en la existencia de un escenario ideal en donde haya conectividad virtual en todas las regiones de Colombia, pero contrario a esto, el Departamento Nacional de Estadística ha indicado que en Colombia muchos hogares no tienen conexión a internet, y ha encontrado las siguientes causas: muchas personas no lo consideran necesario, no tiene como pagar por el servicio, no hay cobertura en la zona, no saben usarlo, o no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse. El informe consultado indica que, en las zonas rurales de Colombia, el 17,3% de la población no tiene ni siquiera cobertura en la zona¹¹.

En suma, es evidente que la regulación propuesta en el Decreto 333 no está hecha para que todas las personas accedan a la administración de justicia en igualdad de condiciones, ya que atendiendo a que el Consejo de Estado se ubica en la ciudad de Bogotá, el acceso solo se podría garantizar en condiciones permanentes de virtualidad y por tratarse de asuntos de la Presidencia de la República, los efectos de sus decisiones llegan a cualquier zona del país, y ello hace que se imponga una barrera innecesaria para todos los ciudadanos que residen en lugares fuera de Bogotá. En el fondo, con esta regulación, el presidente de la República y el Ministro de Justicia pareciera que buscan desestimular el ejercicio de la acción de tutela, vulnerado de esta forma, el derecho acceso a la administración de justicia de todos los ciudadanos.

3. CARGO TERCERO: FALSA MOTIVACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 333 DEL 6 DE ABRIL DE 2021

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- señala como causal para solicitar la nulidad de un acto administrativo general, el expedir el acto con falsa motivación. La falsa motivación supone que los hechos o fundamentos de derecho que invoca la autoridad para fundamentar el acto, no son verdaderos, reales o legales¹².

¹¹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_2018.pdf Página 3.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicado 13001-23-31-000-2002-01674-01. Sentencia de 8 de febrero de 2018. C.P. Alberto Yepes Barreiro.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Para el Consejo de Estado, para probar la falsa motivación, es necesario que se demuestre la contrariedad entre las razones expresadas y la realidad de las cosas, bien porque esta se falsa, se distorsiona o se ignora -error de hecho-, es decir, que la realidad es diferente de los fundamentos de hecho expresados en el acto administrativo, o porque la autoridad realiza una equivocada lectura o interpretación jurídica de esa realidad o invoca un fundamento jurídico discordante, irreal o que no existe -error de derecho-, es decir que se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de sustento al acto. En sus palabras:

“El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo, modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido.

Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, que tiene lugar cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, situación que se presenta por: i) inexistencia de las normas en que se basó la Administración; ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y finalmente iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas¹³”.

En el presente caso, el numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, fue expedido con falsa de motivación por error de hecho y por error de derecho. El Error de hecho se presentó porque el Decreto 333 no se fundó en hechos ciertos y verdaderos. En el decreto se indicó que uno de los fines perseguidos con la concentración de competencias de los asuntos en materia de tutelas en contra de

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente No. 25000-23-36-000-2013-00802-01(53206). 23 de octubre de 2017. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente No. 25000-23-24-000-2010-00244-01. 3 de mayo de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Presidencia y cualquier tutela en contra de programas de erradicación de cultivos ilícitos, era la desconcentración.

En la explicación pública dada por el Ministro de Justicia, Wilson Ruíz Orjuela, en una entrevista en la W RADIO a Julio Sánchez Cristo, indicó que además de la desconcentración se perseguía la descongestión. Veamos algunos apartes de la entrevista:

“Periodista Julio Sánchez Cristo: Señor ministro de justicia, Wilson Ruiz, Gracias por atendernos, muy buenos días.

Ministro Wilson Ruiz: Julio un saludo muy especial a ti y por supuesto a toda la mesa que siempre te acompaña y...

Periodista Julio Sánchez Cristo: Gracias

Ministro Wilson Ruiz: Mira primero que todo, si comentarte julio que efectivamente, desde el día de ayer hemos pedido con el señor Presidente de la Republica, el Decreto que acaba de mencionar Luisa Helena que es 3, 3, 3 o 333 fue ayer que empezó a regir, como lo acaba de mencionar Luisa Helena, dentro del decreto hay muchísimas, muchísimas... como te dijera yo, muchos artículos allí, pero lo más importante es que el reparto de estas tutelas, que hayan sido presentadas contra la presidencia de la república en cabeza de Iván Duque serán conocidas por el Consejo de Estado, toda la opinión pública se preguntara el porqué, simplemente porque las funciones del presidente de la república como jefe de estado o jefe de gobierno o suprema autoridad administrativa encarnan ese interés general y dadas las implicaciones que estas decisiones tienen a nivel interno e internacional, pues proyectarlo (interferencia), el presidente de la republica entre otras obligaciones, por lo que trata de conservar el orden público, para lo cual es importante decirles que se definen reglas de reparto, que van a reforzar lo que es la **desconcentración de la administración de justicia y la descongestión.**

(...)

Periodista Luisa Helena: si, ministro pero hablando más a detalle sobre este decreto que usted considera no preparamos, **la motivación fáctica del decreto no está siendo clara, porque le pregunto yo, porque no es clara al decir que es lo que esta congestionado para que ustedes tomen esta decisión que es lo que pretende descongestionar el gobierno con el decreto,** enviar esta competencia



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



al consejo de estado, cuando nosotros hemos visto y aquí en la “W” lo resaltamos mucho y es que un asunto un tema que llega al consejo de estado se tarda por lo menos un año en ser resuelto y por ejemplo pues, es tanto el atraso del consejo de estado que estamos viendo que esta semana no hubo sala plena porque están congestionados, ¿Por qué buscar descongestionar algo a través de una corte que vive congestionada?

Ministro Wilson Ruiz: Muy bien Luisa Helena, si precisamente en días pasados hablaba con el presidente de la Corte Constitucional y esto de la pandemia ha resultado muy benéfico, porque desde luego está ayudando en materia de tutela, segundo me he encontrado con muchos jueces de la república, repito que la gran mayoría defiende la institucionalidad de nuestro país la gran mayoría de gente muy correcta en nuestro país y ellos me viven diciendo que la **tutela definitivamente le está generando demasiada descongestión, estamos hablando de jueces promiscuos, municipales de circuito entre otros, lo que yo te quiero decir es que este decreto va servir, para que los jueces entren a fallar lo que tienen que fallar ordinariamente y no los diez días que son la acción constitucional, entonces va servir mucho para desconcentración y para la descongestión de los despachos judiciales de nuestro país, ayer recibí varias llamadas de muchos jueces de la república agradecido porque le vamos a quitar un cantidad de trabajo (...)**

(...)

Periodista Julio Sánchez Cristo: Señor ministro usted dice que esto además esto se toma como una estrategia para descongestionar los juzgados, entonces es, descongestionando los juzgados para que se congestione el Consejo de Estado.

Ministro Wilson Ruiz: En cierta forma digamos **nosotros hemos hecho un estudio minucioso, pero digamos se va descongestionar un poco a los jueces pero desde luego el Consejo de Estado tiene ahora se les va crear unas salas especiales y estamos ahí frente a la reforma de justicia yo creo que también nos pueden ayudar muchísimo porque el Consejo de Estado no llegan todas las tutelas, solo llegan las establecidas dentro de este decreto**”.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



En la transcripción previa, se avizora, que al parecer la expedición del Decreto 333, tenía como fundamento lograr la desconcentración y además la descongestión. No obstante, en el Decreto 333, para justificar la modificación del numeral 12, solo se hizo referencia a la desconcentración y dejó por fuera la descongestión, es decir, no tuvo en cuenta un fundamento que en la práctica era fundamental para sustentar esa decisión, además, a pesar de sustentar el decreto con base en razones de descongestión y desconcentración, el decreto no presenta ningún estudio o cifras que permitan inferir que realmente si se buscan esos propósitos.

Por lo anterior, la periodista Luz Helena le indicó al Ministro de Justicia que **“la motivación fáctica del decreto no está siendo clara, porque le pregunto yo, qué es lo que esta congestionado para que ustedes tomen esta decisión, que es lo que pretende descongestionar el gobierno con el decreto”** y frente a dicha pregunta el ministro no ofreció una respuesta precisa, sino que se limitó a decir que la tutela generaba congestión y que con las medidas adoptadas en el decreto se generaría descongestión y que por ellos algunos jueces de la República estaban agradecidos. Finalmente, frente a una pregunta similar del periodista Cristo, el ministro indicó que desde el Ministerio de Justicia se había “hecho un estudio minucioso”, que demostraría que se va descongestionar un poco a los jueces y que al Consejo de Estado se les crearía unas salas especiales”.

A pesar de estas declaraciones, el decreto adolece de supuestos fácticos que soporten la decisión de concentrar funciones en los asuntos ya referidos en el Consejo de Estado, se desconoce si estos existían y no se tuvieron en cuenta o si estos no existían, toda vez que a pesar de que el ministro señaló la existencia de estudios minuciosos, estos no se refirieron en la parte motiva, y de haber existido, si eran vitales para comprender el porqué de un cambio tan radical en el cambio de competencias, pues las autoridades no pueden modificar y asignar competencias de manera arbitraria.

En suma, el Gobierno Nacional, profirió el acto que se demanda con falsa motivación, sin tener en cuenta soportes fácticos que debían sustentar su decisión, bien sea porque no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se dejaron por fuera y por tanto, el decreto, no se fundó en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido y de allí deviene su nulidad.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Como ya se advirtió, en el presente caso la falsa motivación también se presentó en la modalidad de error de derecho. Como justificación de la expedición de la modificación del numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1, del decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, se presentaron normas y sentencias haciendo una interpretación errónea de las mismas y dándoles una aplicación diferente a la que se desprende de su tenor literal y de su aplicación en una interpretación integral y sistemática.

Lo anterior, se demuestra con las siguientes razones. En primer lugar, en la motivación del Decreto se citó el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, normas que indican expresamente que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar”,* y que *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*. Bajo estas normas no es posible concentrar las competencias para ciertos asuntos en un solo tribunal en la medida en que desconocería la competencia a prevención, no obstante, el numeral que se demanda lo que hace es violar directamente ese mandato, pues concentra la competencia para conocer de todas las tutelas en contra de Presidencia de la República y de todas las entidades en asuntos relacionados con erradicación de cultivos ilícitos, exclusivamente en el Consejo de Estado.

En segundo lugar, en el presente caso la motivación del decreto y del numeral que se demanda, se justifican argumentando que se busca dar aplicación al principio de desconcentración. Para desarrollar dicho concepto, se cita una sentencia del Consejo de Estado que define el principio de concentración como la imposibilidad de *“reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo”*. Sin embargo, contrariando la literalidad de esta definición, en el presente caso, se concentra solamente en el Consejo de Estado todas las solicitudes de amparo en contra de la Presidencia y de todas las entidades en asuntos relacionados con erradicación de cultivos ilícitos, con lo cual, lo que se hace es todo lo contrario a desconcentrar.

En tercer lugar, en la motivación del acto objeto de demanda, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2002, para indicar que esta habilita la modificación con la cual se pretende dar aplicación al principio de



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



desconcentración. Esta sentencia se aplicó de manera errónea y no puede servir como fundamento para concentrar la competencia exclusivamente en el Consejo de Estado puesto que con ocasión de esta se declaró la nulidad de una disposición del Decreto 1382 de 2000 que concentraba las competencias para conocer de ciertos asuntos exclusivamente en el Tribunal Administrativo de Bogotá.

En esta sentencia, el Consejo de Estado consideró que el presidente puede regular aspectos de reparto del Decreto 2591 de 1991 por ser un Decreto con fuerza de ley, pero que en aplicación de esta facultad no se pueden concentrar competencias en un solo Tribunal. En aquella oportunidad, el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, señalaba que **“Las acciones de tutela dirigidas *contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”**. Como se puede ver, este inciso contiene una regulación muy similar al numeral que se demanda, en la medida en la que proponía la concentración de competencias para conocer de los actos de carácter general en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en el presente caso, se propone la concentración de competencias, para conocer de los actos emitidos por Presidencia y por cualquier entidad cuando se trate de asuntos relacionados con erradicación de cultivos de uso ilícitos, en el Consejo de Estado.

Sobre esa concentración de competencia en un solo Tribunal el Consejo de Estado indicó:

“De acuerdo con lo ya expuesto, el inciso cuarto del numeral 1° acusado, que reserva al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competencia para las acciones de tutela contra la aplicación de un acto administrativo de carácter general, es como lo señalan los actores, ostensiblemente contrario al principio de desconcentración de la Administración de Justicia enunciado en el artículo 228 de la Constitución Política”.

En suma, si se hubiese dado una aplicación integral al contenido de esta sentencia y a la definición sobre el principio de desconcentración y la competencia a prevención de todos los jueces constitucionales, no se hubiese incluido la modificación al numeral objeto de demanda. Al contradecir las normas y postulados



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



referenciados, la disposición acusada adolece de falsa motivación por error de derecho.

4. CARGO CUARTO: EL DECRETO 333 DEL 6 DE ABRIL DE 2021 INCURRIÓ EN DESVIACIÓN DE PODER PORQUE LOS FINES PERSEGUIDOS CON EL MISMO NO SON LEGÍTIMOS, PUES SE BUSCA EVITAR DECISIONES DESFAVORABLES POR PARTE DE LOS JUECES REGIONALES

El artículo 137 del CPACA señala que se podrá pedir la nulidad de un acto administrativo cuando éste se dicte con desviación de las atribuciones propias de funcionario o corporación que lo profirió. Es decir, cuando el acto si bien fue expedido por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado ha señalado que este vicio se refiere a “la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario”.¹⁴

Para el Consejo de Estado, demostrar esta causal requiere que se lleve al juez a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del ordenamiento y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Asimismo, ha considerado que *“Cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión. Para que se configure la causal de desviación de poder es necesario que la administración dentro de la atribución de la cual está investida, ejerza una actuación con la cual no pretende obtener el fin que la ley persigue, sino otro distinto, abiertamente contrario al mejoramiento del servicio y que resulte indiscutiblemente arbitrario e ilegítimo”*¹⁵.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de marzo de 2013. Expediente 0105-12. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangure

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 22 de febrero de 2018. . Sentencia 00942 de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



En el presente caso, se indicaron tres razones como fundamento de la modificación generada con el numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1, del decreto No. 333 del 6 de abril de 2021. La primera, que los asuntos relacionados con la seguridad nacional y las políticas, programas o estrategias relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos deben ser debatidos por órganos judiciales de cierre. Esto con el fin de reforzar la desconcentración de la administración de justicia, preservar la jerarquía funcional, garantizar la unificación de la jurisprudencia y el interés general. La segunda, que, con ocasión de las funciones del Presidente como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, y dadas sus implicaciones nacionales e internacionales, se justifica que las decisiones presidenciales objeto de la acción de tutela, sean revisadas únicamente por los máximos tribunales. La tercera y última, que se buscaba proteger la seguridad jurídica y garantizar la satisfacción del interés general mediante el control adecuado de las decisiones que se adoptan en representación y en beneficio de la colectividad, protegiendo los intereses de los accionantes y accionados.

A pesar de que se señalaron unos fundamentos que teóricamente tiene un nivel de razonabilidad, el decreto adolece de desviación de poder, pues lo que realmente persigue el numeral demandado es evitar el reiterado control ciudadano de las decisiones tomadas desde presidencia y el resto de entidades en materia de erradicación de cultivos de uso ilícito, ya que a través de algunas tutelas se han frenado procesos que son importantes al Gobierno Nacional, y por tal razón, éste siente que no tiene garantías de éxito con los jueces regionales.

La anterior afirmación es sustentada, en primer lugar, con la ausencia de datos sólidos que justifiquen la motivación esgrimida en el decreto, y la segunda, la declaración del Ministro de Justicia Ruíz Orejuela, quien en una entrevista pública el día 7 de abril de 2021, al explicar en la W RADIO al periodista JULIO SÁNCHEZ CRISTO, los beneficios del decreto, señaló reiteradamente que con éste se buscaba que haya “*más garantías para evitar muchísimos atropellos*”. En el contexto de la entrevista, se entiende que el ministro se refiere a garantías para el Gobierno Nacional.

Veamos algunos apartes transcritos de la entrevista que demuestran lo dicho:



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



“Periodista Julio Sánchez Cristo: Señor ministro, esta pregunta se la hago con el mayor respeto por que usted si sabe y yo soy un ignorante en el tema, pero, yo le daría una lectura un poco penosa a este hecho y es algo muy usual en Colombia es que todo el mundo quiere escoger su juez ¿es constitucional que el Presidente de la República escoja su juez?

Wilson Ruiz: Julio mira, eso digamos es una pregunta muy buena, y lo que te tengo que decir es que en ningún momento hemos escogido un juez a capricho o a priori, lo que te quiero decir con esto es que en ningún momento se están trasgrediendo derechos fundamentales de ningún ciudadano en Colombia, lo que te quiere decir que cualquier juez de la república está obligado a recibir la tutela que presente cualquier persona de nuestro país, e inmediatamente tiene que remitirla al Consejo de Estado **por eso te explicaba que el cómo suprema autoridad administrativa, jefe de estado y suprema autoridad lo que queremos es hayan más garantías para evitar muchísimo atropellos** y también digamos esto de la tutela es una garantía tanto de quien presenta esa tutela como el destinatario de la misma que es el juez de mayor jerarquía y nosotros consideramos que es el que va garantizar todos los derechos fundamentales de todas las personas, lo que quiere decir que no delimita la competencia ni la autonomía judicial que tenga el Consejo de Estado al momento de resolver las tutelas a mí me parece lo contrario hay más garantías, porque para llegar a una corte como al Consejo de Estado

(....)

Periodista Luisa Helena: **Si ministro, usted ha mencionado varias veces en esta entrevista que está buscando garantías y yo quería preguntarle ¿Por qué no existen garantías en los juzgados regionales? No será porque de pronto estos jueces estaban fallando a favor de estas comunidades campesinas e indígenas que estaban siendo afectadas por el tema de los cultivos ilícitos.**

Wilson Ruiz: No en lo absoluto, nosotros, el señor presidente de la república Iván Duque desde que yo ingrese al ministerio el año inmediatamente anterior siempre hemos coincidido en eso, en respetar los derechos fundamentales de todas las personas, yo venía trabajando con el gobierno nacional, desde el año pasado apenas me posesione en este decreto terminamos de pulirlo y yo considero que quedo muy adecuado y **lo que tiene son mayores garantías, es decir van a revisar mejor las situaciones particulares de cada uno,** nosotros siempre



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



*imagínese en mi caso particular yo he sido muy respetuoso de la Constitución, y yo me reforme con la constitución del 87 y con la del 91, de modo que yo soy un hombre muy respetuoso como el señor presidente de la república, **lo que queremos dar es mayores garantías, repito**, no va haber ningún problema, porque cualquier juez del país debe recibir la tutela inmediatamente y si no es el competente remitirlo al que lo es sea el tribunal administrativo superior, o enviarlo directamente al consejo , o a la corte suprema de justicia según el caso.*

(...)

Periodista Luisa Helena: pero además Julio es que no nos queda claro he cual es la falta de garantías, porque lo mencionó varias veces y decía que faltaban garantías que quería más garantías, pero nunca nos explicó el ministro cuáles son las garantías.

Periodista Julio Sánchez Cristo: cualquier persona en Colombia dice lo mismo, no tengo garantías, el padre Donaldo, el juez me persigue no tengo garantías.

Periodista Luisa Helena: la garantía es para que salgan a su favor, será”.

En línea similar, en la misma entrevista, el Ministro de Justicia, señaló que considera que al otorgar la competencia en el Consejo de Estado, se disminuirá la corrupción, puesto que algunos jueces son corruptos. Veamos:

“Ministro Wilson Ruiz: *perdóneme término la idea y veras, aquí hay que destacar que este gobierno digamos con este decreto simplemente reforma las reglas de reparto, les pongo un ejemplo, cuando yo estuve en el Consejo superior de la judicatura nos presentaban tutelas ante cualquier juez y la conocía... la conocía el consejo seccional de la judicatura, ahora no, cada que se presenta una tutela en contra de la comisión nacional de disciplina judicial lo va conocer el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, otro problema que tuvimos Julio fue en la Superintendencia de Salud y les adelanto algo, **esa corrupción que se presentó, con todo respeto, a través de algunos jueces, no todos,** porque yo siempre los he defendió como vocero que fui de ellos, imagínese ahora le estamos dando la competencia para que esto lo conozcan los tribunales superiores de distrito o tribunales administrativos que quiere decir esto que va a favorecer los intereses de los ciudadanos en la prestación del servicio de salud ahora lo otro con todo respeto, ese decreto lo pueden demandar por materia ante la honorable Corte Suprema de*



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



Justicia, aquí en ningún momento nosotros estamos sacando un decreto que va ir en contra completamente a la constitución”.

Como se puede ver, el numeral demandado realmente surge a raíz de que el Gobierno Nacional considera que no tiene garantías en los procesos de tutela con los jueces regionales y que considera que algunos jueces son corruptos. Lo anterior puede obedecer a que en decisiones recientes los Tribunales y jueces regionales fallaron casos de trascendencia nacional, -como el de los derechos de los líderes y lideresas sociales, el derecho a la protesta, la paralización de audiencias ambientales virtuales para retomar la fumigación, el congelamiento al préstamo a la aerolínea Avianca, entre otros-, de manera adversa.

En todo caso, esta entrevista deja entrever las verdaderas razones por las cuales se modificó la competencia para las tutelas proferidas en contra de la Presidencia de la República, y para las tutelas relacionadas con el tema de erradicación de cultivos ilícitos, y esto es, la desconfianza del ejecutivo en el nivel central hacia los jueces regionales, el cual se constituye en un propósito particular, personal y arbitrario, y es un fin diferente al previsto por el legislador, toda vez que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución, todos “los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” y de acuerdo con el artículo 86 cualquier juez puede ser juez constitucional. Adicionalmente, en la entrevista el Ministro de Justicia señaló que con ese numeral se buscaba favorecer la descongestión judicial, y que al respecto habían “estudios minuciosos”, no obstante, en los considerandos del decreto no aparece referido ni el propósito de descongestión, ni los estudios.

El diferir de los fallos de los jueces regionales, no es un motivo válido para cambiar la competencia de un juez, pues en un Estado Democrático y Social del Derecho, como el colombiano, existe separación de poderes, y las autoridades están obligadas a acatar los fallos, aunque les sean desfavorables, pues estos se emiten en aplicación del principio de independencia judicial, y en el caso de las tutelas hay una fuerza adicional, pues se profieren para garantizar derechos fundamentales.

En suma, por las anteriores razones el numeral 12, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1, del decreto No. 333 del 6 de abril de 2021 prueba que los fines perseguidos con el mismo no son legítimos y que



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANA



en su expedición se incurrió en desviación de poder y por ello, se debe declarar su nulidad.

8. COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 149 del CPACA, se indica que le corresponde al Consejo de Estado, conocer en una única instancia de los asuntos relacionados con “*La nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional*”. En el caso que nos ocupa, el acto demandado es un acto administrativo de carácter general que fue expedido por el Presidente de por el presidente de la República Iván Duque Márquez y el Ministro de Justicia, Wilson Ruíz Orejuela, y por tanto corresponde su conocimiento a esta corporación.

9. PRUEBAS

APORTADAS

DOCUMENTALES

1. Copia simple del Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021.
2. Copia simple de la sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2002 identificada con el radicado 11001-03-24-000-2000-6414-01(6414-6424-6447-6452-. Magistrado Ponente: Camilo Arciniegas Andrade
3. Copia del derecho de petición, de fecha 9 de abril de 2021, dirigido a W RADIO, solicitando copia de la entrevista concedida por el Ministro de Justicia, Wilson Rodríguez Orejuela el 7 de abril de 2021.
4. Transcripción propia de la entrevista concedida por el ministro Wilson Ruiz a la emisora W radio el 7 de abril de 2021.

AUDIOVISUALES

1. Link de la emisora W RADIO, en donde se encuentra publicada la entrevista concedida por el ministro Wilson Ruíz para explicar la motivación y los alcances del Decreto 333 de 6 de abril de 2021. Entrevista concedida el 7 de abril de 2021. Consejo de Estado asumirá tutelas contra Gobierno sobre erradicación de cultivos ilícitos. Duración 21:06 minutos. Disponible en



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



https://www.wradio.com.co/amp/nota.aspx?id=4123632&__twitter_impression=true

DE OFICIO

Solicito al Honorable Despacho librar de Oficio a las autoridades referidas para que entreguen la siguiente información:

1. A la Presidencia de la República y al Ministerio de Justicia para que traslade al Consejo de Estado copia íntegra del expediente que contiene el procedimiento administrativo que derivó en la expedición del Decreto 333 de 6 de abril de 2021.
2. A la emisora W RADIO, para que aporte el audio de la entrevista concedida el 7 de abril de 2021 por el Ministro de Justicia explicando la justificación y motivación de la expedición del decreto 333 de 7 de abril de 2021. Lo anterior con el fin de garantizar autenticidad y que en el proceso se cuente con este elemento probatorio ya que de esta entrevista se desprende la desviación de poder y la falsa motivación expuestos en la demanda, y esta fue solicitada el 9 de abril por el demandante a los correos Webwradio@gmail.com luzhelenaf@gmail.com Jorge.diaz@caracol.com.co, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

6. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

7. CUMPLIMIENTO DE REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

En cumplimiento del artículo 6, del decreto 806 de 2020, comunico al despacho que previo a la presentación de la demanda, envié al correo electrónico de las demandadas, el cual se relaciona en el acápite de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANA



8. NOTIFICACIONES

Los demandados:

La Presidencia de la República recibe notificaciones en la Carrera 8 No.7-26 Bogotá

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

El Ministerio de Justicia:

Dirección: Carrera 13 No. 52 - 95 Bogotá

Teléfono: +57(1) 444 31 00

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

El demandante: David Ricardo Racero Mayorca

Dirección: Carrera 7 # 8 – 68 Edificio nuevo del Congreso.

Correo electrónico: davidraceroamarabogota@gmail.com

De los señores(as) Magistrados(as), con toda atención,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

C.C: 1.018.406.464 de Bogotá D.C